

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013103006-1999-00300 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe indicarse que mediante auto de fecha 14 de octubre del 2014, el presente proceso terminó por desistimiento tácito, sin embargo, no se observa que por la Secretaría de este Despacho se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 14 de octubre del 2014, razón por la cual, se **ORDENARA** que por la Secretaría de este Despacho se emitan las correspondientes comunicaciones allí ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2002 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en el que refiere que el embargo registrado no se continuará atendiendo, toda vez que recibieron nuevo embargo por cobro coactivo, que lo desplaza.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO
DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00259 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los soportes (Registro Civil de Nacimiento), allegado por la apoderada Dra. **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, en donde acredita el parentesco del señor **JULIAN ANDRES VILARDI FLORES**, con el señor demandado **BELISARIO VILARDI CAÑARATE (Q.E.P.D)**, como sucesor procesal, en su condición de hijo.

Al respecto, se tiene que nuestro sistema regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de hijo del señor **JULIAN ANDRES VILARDI FLORES**, con respecto al demandado fallecido, señor **BELISARIO VILARDI CAÑARATE (Q.E.P.D)**, se llega a la conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidos como sucesor procesal del mismo, y en efecto adquiere la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En consecuencia, a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, como apoderado del señor **JULIAN ANDRES VILARDI FLORES**, representado legalmente por la señora **ERIKA FLORES**, como sucesor procesal del demandado **BELISARIO VILARDI CAÑARATE (Q.E.P.D)**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Finalmente, respecto a la solicitud de Desistimiento tacito presentada por la apoderada judicial del demandado señor **JULIAN ANDRES VILARDI FLORES**, representado legalmente por la señora **ERIKA FLORES**, como sucesor procesal del demandado **BELISARIO VILARDI CAÑARATE (Q.E.P.D)**, debe indicarse que la misma no es procedente, por cuanto el presente proceso se encontraba suspendido, con ocasión al fallecimiento del demandado **BELISARIO VILARDI CAÑARATE (Q.E.P.D)**, del cual se efectuó el respectivo control de legalidad mediante auto de

fecha 21 de febrero del 2024, por lo que el presente proceso no cumplan con las condiciones para dar aplicación a lo dispuesto en el 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **JULIAN ANDRES VILARDI FLORES**, como sucesor del señor **BELISARIO VILARDI CAÑARATE (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, como apoderado del señor **JULIAN ANDRES VILARDI FLORES**, representado legalmente por la señora **ERIKA FLORES**, como sucesor procesal del demandado **BELISARIO VILARDI CAÑARATE (Q.E.P.D)**, en los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de Desistimiento Tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103006-2011-00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, presentado por **LUIS JESUS BLANCO ROLDÁN**, contra **SANDRA LUZ ALBA RUBIO** y **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, en donde se encuentra como tercero remanente la señora **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ PAEZ**, para efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del CGP.

CUESTION PREVIA

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicito la comparecencia del perito decretado de oficio por el Despacho, a efectos de controvertir a través de interrogatorio respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Al respecto, debe indicarse como primera medida que el tramite correspondiente de los avalúos allegados y practicados es el del Art. 444 del C.G.P., en atención a la norma especial.

Así las cosas, tenemos entonces que, el avalúo presentado sobre los bienes a rematar, implican la producción de un dictamen pericial, que no esta destinado a ser apreciado por el juez, tanto así que, ni siquiera puede de oficio pronunciarse sobre el mismo, pues esta contradicción radica exclusivamente en las partes cuando presenten sus observaciones, por cuanto es una imposición legal y no se toma como un **dictamen medio de prueba**, sino como un dictamen requisito. En tanto el Juez con base en el análisis de esa pericia determinara por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines procesales, razón por la cual no es procedente citar al perito, en este caso Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, a audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P., dado que el dictamen vuelve se itera no fue decretado como medio de prueba, sino para fines de establecer el valor de los bienes a subastar, circunstancia por la cual no es procedente la citación del mismo.

Una vez aclarada lo anterior, y venció el termino otorgado en providencia de fecha 30 de agosto del 2023, en donde se dejó a disposición y se puso en conocimiento de las partes el dictamen elaborado por el Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, se observa que frente a este no existe ningún tipo de reparo por las partes en contienda dentro del presente proceso, por lo que se procederá a resolver lo concerniente a la aprobación del avalúo.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 444 del CGP, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”*.

Obra en autos que el apoderado judicial del acreedor remanente presento el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1, del artículo 444 del CGP, en donde se establecía como valor del bien inmueble la suma de \$653.425.000, del que se dio traslado a la parte demandada para que presentará sus observaciones.

Dentro del término, se tiene que el apoderado judicial presento sus observaciones, las cuales indica que el dictamen comercial presentado por el acreedor remanente **1)** no reunía los requisitos mínimos establecidos en el parágrafo 4 y numerales 3,5,6,7, 8 y 9 artículo 226 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 232 del C.G.P.; sumado a ello, manifiesta que, **2)** el dictamen presentado carece de validez en tanto que no se expone de forma adecuada, coherente y consistente los métodos utilizados por el perito, así como tampoco los fundamentos que le permitieron llegar a la conclusión para establecer el avalúo, aportando junto a ello nuevo dictamen pericial en donde refiere como valor de avalúo del bien inmueble objeto de cautela la suma de \$926.471.298,24, por lo que considera que este debe ser tenido en cuenta.

Al respecto, y una vez surtido el respectivo traslado a las partes, el apoderado judicial del tercero remanente realizo al respecto unas objeciones sustanciales sobre el dictamen pericial presentado por la parte demandada, indicando que el avalúo comercial es sumamente elevado y fuera de lógica únicamente para dilatar el proceso, y refiriendo inconsistencias en el actuar de la parte demandante y demandado, sumado refiere que no se cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 226 del C.G.P.; De igual forma, efectúa unas observaciones técnicas, por

cuanto dice que no cumple en el marco Jurídico y Normativo establecido en la Resolución No. 620 de septiembre 23 de 2008, emitida por el IGAC, pues el método utilizado por el perito no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 del capítulo 1 de la Resolución antes referenciada y resulta inconsistente por cuanto refiere que lo avaluado presenta un aumento porcentual entre el avalúo catastral y comercial del 266%, por lo que refiere que el mismo no debe ser tenido en cuenta dentro del presente proceso hipotecario.

Al respecto, y con el fin de definir el avalúo del predio objeto de embargo y secuestro, dada la diferencia abismal de los avalúos comerciales presentado, se dispuso decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, designando para ello al Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, el cual quedó a disposición de las partes y se puso en conocimiento de estas, para que se pronunciaran al respecto, sin que exista pronunciamiento alguno.

Una vez efectuado el anterior recuento, se debe indicar en primera medida que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros talantes, como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio, el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Sobre los avalúos comerciales allegadas por las partes y en atención a las observaciones efectuadas, se tiene que revisado los mismos, se puede constatar que dichos dictámenes no se encuentran acorde con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, en los puntos que refiere cada uno de los extremos procesales, así mismo, en cuanto al método utilizado se tiene que los mismos no se encuentran debidamente sustentados, por cuanto si bien ambos refieren como método de empleado los comparativo de encuestas de mercado y de costo de reposición, no son claros en la tasación y procedimientos aritméticos, sumado a ello, no se puede determinar que los bienes inmuebles respecto de los cuales se aplicó la metodología de comparación tengan o se encuentren en las mismas condiciones con el inmueble objeto dentro del presente proceso.

Situación que no se presenta con el dictamen realizado por el parte del Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, y que fue decretado por esta Unidad Judicial con la finalidad de esclarecer el valor del inmueble a subastar, dentro del cual se

implementó el método de comparación, donde se especifica que la construcción inicial tiene una vetustez de 59 años, inmueble que fue sometido a un proceso de remodelación el cual fue abandonado, especificando que conforme a dicha situación se efectuó su cálculo para determinar la vetustez del mismo, aplicando la depreciación para estimar el porcentaje a descontar del valor nuevo, haciendo usos de las tablas de Fitto y Corvini, donde relaciona el porcentaje de vida y estado de conservación de la construcción, la cual según lo inspeccionado por el perito presenta un estado de conservación crítico, por lo que al aplicar el método de comparación sobre los bienes inmuebles localizados en la misma área y zona se establece el valor por separado del terreno y la construcción, correspondiendo al terreno el 30% del valor total del bien inmueble y a la construcción el 70% de los bienes inmuebles que se encuentran en proceso de comercialización, donde igual forma determina el cálculo para determinar el valor total del metro de los bienes utilizados en la muestra, la cual obtiene de dividir el valor total del bien inmueble por el área total, promediando el resultado de la operación, calculándose a su vez la desviación estándar y el coeficiente de variación arrojando como valor total del avalúo del bien inmueble la suma de **\$632.346.880**, del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-108469**, tal y como se puede constatarse a continuación:

DESCRIPCION	UNIDADES	VALORES	RESULTADOS
TERRENO	233	\$1.400.000	\$326.200.000
CONSTRUCCION	442	\$1.440.000	\$636.480.000
DEPRECIACION	51,90%		\$330.333.120
AVALUO TOTAL			\$632.346.880

Es decir, dicho informe técnico y fotográfico, describe plenamente las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de medida cautelar, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías, transportes y servicios, vetustez de construcción y estado de construcción, entre otros elementos y factores empleados para su estudio. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación –Método de comparación o mercado-, situación que no se percibe se reúnan en su totalidad por los dictámenes aportados por las partes dentro del presente proceso, es decir, dichos dictámenes no se encuentran ajustados al valor real del bien inmueble hipotecado, por lo que no podrán tenerse en cuenta los mismos como avalúo dentro del presente proceso, sumado a ello, se tiene que sobre el dictamen efectuado por el Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, ninguno de los extremos procesales presento oposición alguna.

Situación anterior por la cual, y atendiendo que el dictamen decretado por el Despacho y realizado por el Perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, goza de firmeza, precisión y claridad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIERREZ**, como apoderado del tercero remanente **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ PAEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. **Por Secretaría compártase de manera inmediata link del expediente.**

En cuanto a la petición elevada por el tercero remanente **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ PAEZ**, se le debe indicar que *“el derecho de petición, como sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”* Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Practica de los Procesos Ejecutivos, 5º Edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

No obstante, el Despacho debe indicarle, que respecto de las actuaciones y pronunciamientos surtido dentro del presente proceso, los mismos pueden ser consultado en pagina web de la pagina de la Rama Judicial o solicitando el link del expediente, en donde podrá visualizar las actuaciones proferidas y darle seguimiento a los avances que dentro del proceso de la referencia que se emitan por parte de esta Unidad Judicial. **Por Secretaria Oficiese** a la parte petente lo aquí dispuesto, dejando constancia de su envío dentro del plenario.

Finalmente, y en atención a lo manifestado por el acreedor remanente este Despacho se dispondra a **REQUERIR** nuevamente por el término de veinte (20) días a la parte demandante para que informe si ha recibido por parte del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GILLEN** abonos a la deuda, respecto del cual deberá indicar cuanto ha sido su valor, la cual deberá venir acompañada con la respectiva liquidación del crédito. Por Secretaría Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO:**

PRIMERO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, el comercial realizado por el perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MC (\$632.346.880)**.

SEGUNDO: TENER al Dr. **LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIERREZ**, como apoderado del tercero remanente **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ PAEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. **Por Secretaría compártase de manera inmediata link del expediente.**

TERCERO: En cuanto a la petición elevada por el tercero remanente **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ PAEZ**, se le debe indicar que *“el derecho de petición, como sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”* Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Practica de los Procesos Ejecutivos, 5º Edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

No obstante, el Despacho debe indicarle, que respecto de las actuaciones y pronunciamientos surtido dentro del presente proceso, los mismos pueden ser consultado en pagina web de la pagina de la Rama Judicial o solicitando el link del expediente, en donde podrá visualizar las actuaciones proferidas y darle seguimiento a los avances que dentro del proceso de la referencia que se emitan por parte de esta Unidad Judicial. **Por Secretaria Oficiese a la parte petente lo aquí dispuesto, dejando constancia de su envió dentro del plenario.**

CUARTO: REQUERIR nuevamente por el término de veinte (20) días a la parte demandante para que informe si ha recibido por parte del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GILLEN** abonos a la deuda, respecto del cual deberá indicar cuanto ha sido su valor, la cual deberá venir acompañada con la respectiva liquidación del crédito. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2012 00141 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dr. **JOHANNA HARO NIÑO**, como apoderada del demandado **HENDER ORDOÑEZ VIVAS**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Por otra parte, y en relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del año 2022, razón por la cual se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costas de la parte interesada expida certificación del avalúo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-77730, de propiedad de **HENDER ORDOÑEZ VIVAS**, identificado con C.C. 88.228.748. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2013 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **DARWIN DELGADO ANGARITA** contra **JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS Y EL GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS LTDA**-representada legalmente por el señor **JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS**, para resolver sobre la aprobación del remate realizado el día veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024), respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **260-275264**, **260-275696** y **260-275697** objeto de cautela en el proceso.

Llegado el día de la diligencia de remate programado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, y celebrada el día 29 de enero del 2024, a las 2:00 p.m., se tiene que el Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, actuando en nombre propio hizo postura por cuenta de su crédito por el inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-275696**, por el valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**; del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. **260-275697**, por **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**; y por el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. **260-275264**, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, es decir, superior al 100% del valor de los avalúos de los bienes, de los cuales se admitió la oferta únicamente respecto el inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. **260-275264**, dado que frente a los demás inmuebles, los identificado bajo folios de matrícula No. **260-275697** y **260-275696**, contaba con embargos de jurisdicción coactiva, los cuales gozan de prelación conforme lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., lo cual impidió su adjudicación en la diligencia de remate, en aplicación de la ley, por lo que solo fue admitida la oferta ofrecida por el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-275264**, tal y como quedo estipulado en audiencia de remate de fecha 29 de enero del 2024.

No obstante, y frente al ultimo bien inmueble y sobre el cual se admitió la oferta, esto es, el identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-275264**, se tiene que, verificado nuevamente el Certificado de libertad y tradición del inmueble antes referenciado, que su anotación **No.002** de fecha 08 de agosto del 2011, se encuentra constituido **HIPOTECA** en favor de **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE- COOPALUSTRE-**, constituida mediante Escritura pública No. 1693 del 04 de agosto del 2011, de la Notaria Primera de San José de Cúcuta, sin embargo, no se observa que la misma se encuentre cancelada,

y menos se observa que se hubiere vinculado al acreedor hipotecario dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P., el cual refiere:

“(...) Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores**, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.(...)”*

Circunstancia que no se observa se hubiese presentado para el presente caso, razón por la cual esta operadora judicial de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** la admisión de postura y adjudicación presentada por el Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, así como parcialmente el auto dentro de la cual se programó diligencia de remate de fecha 29 de noviembre del 2023, únicamente frente al bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-275264**, toda vez que el mismo no podía ofertarse en pública subasta, por cuanto no se había notificado al acreedor hipotecario, esto es, a la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE- COOPALUSTRE-**, por lo que no se aceptara la postura realizada por la parte ejecutante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria **260-275264**, se observa que se encuentra vigente la anotación **No. 002**, la cual hace relación a una hipoteca abierta suscrita por **GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA** titular del derecho real de dominio sobre el inmueble de la referencia a favor de **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE-COOPALUSTRE-**, mediante escritura pública N° 1693 del 04 de agosto de 2011 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta; esta funcionaria judicial considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se debe ordenar notificar personalmente el presente proveído y el auto que libró mandamiento de pago a **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE-COOPALUSTRE-** en su calidad de acreedor hipotecario respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-275264**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que

trata el artículo en mención. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS únicamente la admisión de postura y adjudicación presentada por el Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, frente al bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-275264**, toda vez que el mismo no podía ofertarse en pública subasta, por cuanto no se había notificado al acreedor hipotecario, esto es, a la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE-COOPALUSTRE-**, por lo que no se aceptara la postura realizada por la parte ejecutante; así como también parcialmente el auto dentro de la cual se programó diligencia de remate de fecha 29 de noviembre del 2023, respecto del bien inmueble antes referenciado, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR notificar personalmente el presente proveído y el auto que libró mandamiento de pago a **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE-COOPALUSTRE**-en su calidad de acreedor hipotecario respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-275264, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo en mención. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte del **INSPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, y como se observar de lo expuesto por el señor **SILVERIO GARCIA TORRES** y el apoderado de la parte demandada, se tiene que la demandada **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, falleció como se desprende del registro civil de defunción allegado.

Por lo que este Despacho mediante autos de fecha 07 de febrero del 2024 y 03 de abril del 2024, se requirió a las partes para que indicaran si conocen la existencia de herederos determinados de la señora **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, sin que a la fecha se hubiese indicado nombre de la existencia de otro heredero diferente al señor **SILVERIO GARCIA TORRES**, y sin que a la fecha se hubiese hecho presente algún otro sucesor procesal.

De allí que, conforme a lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se continuara el presente proceso integrando como sucesores procesales de la demandada **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, únicamente al señor **SILVERIO GARCIA TORRES**, en su calidad de hijo, quien tomara el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, en cuanto a la revocatoria de poder presentada por el señor **SILVERIO GARCIA TORRES**, en su calidad de sucesor procesal de la demandada **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, y por ser procedente conforme lo establece el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P., se dispondrá a tener por revocado el poder conferido al Dr. **GERMAN GUSTAVO ORTEGA**. De igual forma, se pone de presente a la parte demandada que dada la clase de proceso y cuantía deberá constituir nuevo apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de programar diligencia de remate solicitada por la parte demandante, debe indicar esta funcionaria judicial que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 15 de septiembre del 2021, y el ultimo avaluó aprobado es de la vigencia del 01 de enero del 2023, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito y avaluó, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las

partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte del **INSPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: DECRETESE la sucesión procesal de la señora **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, demandada dentro del presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNESE al señor **SILVERIO GARCIA TORRES**, como sucesor de la señora **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el señor SILVERIO GARCIA TORRES frente al Dr. **GERMAN GUSTAVO ORTEGA**.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de programación de fecha de remate, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente, toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-30033**, objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad.

El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO: VERBAL- SIMULACION
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y FAMILIA**, con Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, en donde mediante providencia de fecha 13 de marzo del 2024, en donde se **REVOCO** en su integridad la Sentencia aquí proferida el pasado 16 de diciembre del 2021.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de la providencia de fecha 13 de marzo del 2024, emitida por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y FAMILIA**, con Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, respecto de las comunicaciones allí ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutada **RUTH AVELLANEDA AREVALO**, relativa a que se decrete el desistimiento tácito dentro de la presente ejecución, es preciso advertirle nuevamente a la profesional del derecho peticionaria, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para la aplicación de dicha figura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en donde presenta avalúo catastral de los bienes inmuebles No. **260-109354, 260-185429, 260-138, 260-87771, 260-28045, 260-28046, 260-150155**, con el fin de dar traslado al avalúo comercial de los mismo bienes, debe indicarse que es necesario sea actualizado el avalúo comercial, puesto que el allegado en un primer momento data del 25 de enero del 2022, del cual no se le dio trámite por cuanto no habían sido aportado junto con el catastral, como lo exige el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., los cuales fueron presentado únicamente por la parte actora un año después de la elaboración del comercial, razón por la cual, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial, así mismo, y como quiera que los avalúos catastrales no son de la vigencia actual, se dispondrá **Oficiar** a la Subsecretaria de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación de los avalúos catastral de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **260-109354, 260-185429, 260-138, 260-87771, 260-28045, 260-28046, 260-150155**, de propiedad de los demandados **MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. **60.276.210**, **JUAN PAULO PINO GRANADO**, identificado con la C.C. **5.398.257** y **RAUL ANDRES PINO GRANADOS**, identificado con la C.C. **88.240.537**. Lo anterior, para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

APELACION SENTENCIA

PROCESO VERBAL-EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540014003-001 2018 00125 03

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de segunda instancia- **APELACION DE SENTENCIA**-, formulada en contra del auto de fecha 18 de agosto del 2022, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **VERBAL- EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, adelantado por **HENRY REYES MESA** en contra de **LUCY ESTELA REYES DURAN**.

Sin embargo, se tiene que mediante auto de fecha 20 de marzo del 2024, esta Unidad Judicial procedió a **REQUERIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por el termino de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a efectos de que remitiera con destino al presente proceso los videos de las grabaciones que se encuentran a folios digitales **017,018,019,020 y 030**, dado que los videos allí incorporados no eran posible visualizarlos, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, circunstancia por la cual, el expediente digital no se encuentra conformado lo establece el acuerdo **PCSJA20-11567** del 06 de junio del 2020, versión No. 02, lo que se imposibilita a este Despacho examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P. –, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que adopte los correctivos aquí enrostrados y atendiendo las pautas dadas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado en ocasión al Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio del 2020, Versión No. 02, para lo cual es menester que verifique a cabalidad la composición del expediente digital, dado que es importante contar con su integralidad, pues de lo contrario, se estaría vulnerando los derechos de defensa de las partes y la doble instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, correspondiente al proceso **VERBAL-EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, Radicado bajo No. 54001400300120180012500, para que proceda en la forma expuesta en la parte



motiva de esta providencia. Por Secretaria Oficiese, dejando constancia de su salida en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente, toda vez que se están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-271350**, objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad.

El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo

electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00310 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 20 de abril de 2022 (cuaderno principal), en la que se acepta la renuncia al poder otorgado por el BANCO POPULAR S.A. al Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO
DE 2024**


SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
RADICADO 540013153006-2019-00283 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por las partes, debe indicarse que la misma no es procedente para el presente caso, toda vez que tal forma de terminación se encuentra estipulada únicamente para procesos en los que no se encuentre en discusión derecho inciertos, como lo es para los procesos ejecutivos, por lo que para el presente caso no pueda darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P,

Ahora, si lo que las partes pretenden es dar por terminado el presente proceso por transacción, dicha solicitud deberá ajustarse a lo contemplado en el artículo 312 C.G.P., terminación que en ninguno momento equivale a la terminación por pago total de la obligación, dado que sus efectos jurídicos son distintos, tal y como lo presenta la parte demandada, por lo que tampoco sea procedente su solicitud, la cual, en todo caso deberá adecuar, teniendo en cuenta las formas de terminación establecidas y procedente para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00319 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta servidora judicial considera pertinente requerirlo para que aclare lo pedido, toda vez que no es viable que como poderdante otorgue poder a un tercero, solo procede la sustitución, debiendo allegar los soportes respectivos para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO
DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO
DE 2024**


SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2023, proferida por la Sala Civil Familia de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se ordenó condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, por haber sido revocada la Sentencia dictada por esta instancia el pasado 23 de marzo del 2023, razón por la cual esta funcionaria judicial dispone fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a costa de la demandante, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.746.979)**, acorde a lo previsto en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese de nuevo el proceso al despacho, para fijar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153006-2021-00375 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de subrogación de crédito elevada por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, debe indicarse que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 24 de enero del 2024, aceptó la subrogación del crédito realizado por el **BANCO DE BOGOTA** en favor de la entidad antes referida, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para programar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**



SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la liquidación el crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrarse para decidir sobre su aprobación, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que revisada la liquidación realizada se tiene que la misma no se efectuó sobre el capital adeudado, pues la liquidación que realiza es sobre el valor de los intereses causados al diligenciamiento del pagare No. **60388257**, esto es por la suma de **\$21.957.209**, y no por la suma de **\$369.141.278**, que es el valor del capital que aquí se ejecuta, es decir, los mismos no fueron liquidados como se estipula en el auto que libro orden de apremio, ni en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia a lo anterior, y en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la norma Ibidem, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

TITULO: PAGARE No. 60388257
CAPITAL . \$369.141.278
INTERES A LA FECHA DILIGENCIAMIENTO PAGARE \$21.957.209

F INICIAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	TASA E.A	TASA N	TASA N.M	INTERES	INTERES ACUMULADO
24/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	10,0	27,71%	24,5%	2,059%	2.508.465	2.508.465
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	25,1%	2,117%	7.734.395	10.242.860
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	30,0	29,57%	25,9%	2,182%	7.970.511	18.213.372
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	26,7%	2,250%	8.215.445	26.428.816
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	30,0	31,92%	27,7%	2,335%	8.525.030	34.953.846

1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	30,0	33,32%	28,8%	2,425%	8.848.866	43.802.712
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	9.292.506	53.095.218
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	9.292.506	62.387.724
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	9.292.506	71.680.231
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	9.292.506	80.972.737
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	30,0	43,26%	36,0%	3,041%	11.064.027	92.036.764
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	30,0	45,27%	37,4%	3,161%	11.493.059	103.529.824
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	30,0	46,26%	38,0%	3,219%	11.702.202	115.232.026
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	38,6%	3,268%	11.875.412	127.107.438
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	30,0	45,41%	37,5%	3,169%	11.521.662	138.629.101
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	36,9%	3,123%	11.359.227	149.988.328
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	30,0	44,04%	36,5%	3,088%	11.231.226	161.219.553
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	30,0	43,13%	35,9%	3,033%	11.034.997	172.254.551
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	35,1%	2,968%	10.801.767	183.056.317
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	30,0	39,80%	33,5%	2,831%	10.310.136	193.366.453
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	32,4%	2,738%	9.974.639	203.341.093
1/12/2023	31/12/2023	I. Moratorio	30,0	37,56%	31,9%	2,693%	9.813.908	213.155.001
1/01/2024	31/01/2024	I. Moratorio	30,0	34,98%	30,0%	2,531%	9.230.984	222.385.985
1/02/2024	27/02/2024	I. Moratorio	30,0	34,97%	30,0%	2,530%	9.227.563	231.613.548
TOTAL								231.613.548

TOTAL CAPITAL, INTERESES AL 27-02-2024.....\$622.712.035

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito específica de capital e intereses presentada y practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda en la forma y los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende en la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES**



SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$622.712.035),
correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según
las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud de caución elevada por la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el Despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 590 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$150.000.000**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Dra. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, sobre la designación del encargo ordenado por este despacho para la representación como curador de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, efectuado mediante auto de fecha 18 de octubre del 2023, por economía procesal y celeridad procesal, esta operadora judicial, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, a la Dra. **MARIA CAMILA PABON DELGADO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico camilita2397@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, y como quiera que la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA**, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de enero del dos mil veinticuatro (2024), se procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 75 del CGP, tener a la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA**, como apoderado de los señores **CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES y NETTY ZULAY VARON JAIMES**, como herederos del demandado señor **ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los señores **CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES y NETTY ZULAY VARON JAIMES**, como herederos del demandado señor **ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**. Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA** como apoderada de la parte demandada, al Dr. **MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO**, el Despacho la acepta y en

consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente.

Ahora, frente a la solicitud de caución elevada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el Despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 590 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$260.000.000**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Finalmente, y como quiera que a la fecha no se ha efectuado por parte de la Secretaría de este Despacho el emplazamiento del demandado **MANUEL DURAN GOMEZ**, se hace necesario **INSTAR** a la Secretaría de esta Unidad Judicial para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 31 de enero del 2024, a fin de materializar dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, y en su lugar, **DESIGNA** como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, a la Dra. **MARIA CAMILA PABON DELGADO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico camilita2397@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: de conformidad a lo señalado en el artículo 75 del CGP, tener a la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA**, como apoderado de los señores **CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES y NETTY ZULAY VARON JAIMES**, como herederos del demandado señor **ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los señores **CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES y NETTY ZULAY**

VARON JAIMES, como herederos del demandado señor **ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**. Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

TERCERO: TENIENDO en cuenta la sustitución que del poder hace la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA** como apoderada de la parte demandada, al Dr. **MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente.

CUARTO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$260.000.000**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: INSTAR a la Secretaría de esta Unidad Judicial para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 31 de enero del 2024, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto a través de apoderado judicial por **JOSE DANIEL PORTILLA MORALES** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA DE LOS ANGELES PORTILLO CARABALLO; **VIVIANA RAMIREZ CONTRERAS, MIGDALIA GREGORIA MORALES FERRER** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ISAAC JOSE PORTILLO MORALES, **ARTURO JOSE PORTILLO URDANETA, DEYBY RAMON PORTILLO MORALES, MILETZY PORTILLO MORALES y JHON ENRRY PORTILLO MORALES**, en contra de **MANUEL DURAN GOMEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados **CARLOS ALBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES y NETTY ZULAY VARON JAIMES**, en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 2- No se aportó Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por los demandados **CARLOS ALBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES y NETTY**



ZULAY VARON JAIMES en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandados **CARLOS ALBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES y NETTY ZULAY VARON JAIMES**, el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** instaurada por **EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”** en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 31 de enero de 2024, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”**, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 02 al 08 de febrero del 2024, la parte demandada aquí llamante en garantía no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** instaurada por **EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”** en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2023 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede se informa que **BANCOLOMBIA S.A.**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, por la suma de **\$107.046.225**, generado en virtud a la garantía No. 8313715, para pagar parcialmente la obligación demandada que constan en el pagaré No. 880106270, y por la suma de **\$75.971.959**, generado en virtud a la garantía No. 8669383, para pagar parcialmente la obligación demandada que constan en el pagaré No. 880110633, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación parcial del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, por la suma de **\$107.046.225**, generado en virtud a la garantía No. 8313715, para pagar parcialmente la obligación demandada que constan en el pagaré No. 880106270, y por la suma de **\$75.971.959**, generado en virtud a la garantía No. 8669383, para pagar parcialmente el Pagaré No. 880110633, las cuales son base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A., adquiere la calidad de acreedor en



esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00393 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 00414 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL** en contra de **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 14 de diciembre del 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal como puede deducirse a folios que antecede.

Materializada la notificación a la parte demandada el día 04 de abril de 2024; empezando a correr el término de traslado impuesto en el Numeral Cuarto del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 05 al 18 de abril de 2024, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 25 de abril del 2024, sin que los demandados hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

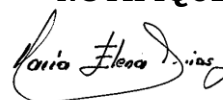
PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL** en contra de **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.950.000)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2024 00015 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en vista que se allega nuevamente correo electrónico por la parte demandante, en el que se evidencia el trámite surtido para la notificación de los demandados, y el que nuevamente adolece de la respectiva certificación de la empresa de mensajería, que pueda constatar el recibido del correo por cada uno de los destinatarios, esta servidora judicial considera pertinente **REQUIERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que rehaga en debida forma la notificación del señor **JOSÉ DEL CARMEN BONILLA CACERES**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ**, como apoderada de la demandada **ALBA CECILIA RUEDA DE GOMEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **ALBA CECILIA RUEDA DE GOMEZ**. Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO
DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00025 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por el **BANCOS DAVIVIENDA**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 31 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO
DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de marzo de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **026** DE FECHA **03 MAYO DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el 22 de abril de 2024, la Dra. **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su condición de DIRECTORA REGIONAL NORTE DE SANTANDER FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, informa que mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **RICARDO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, se advierte que el 17 de abril de 2024, el Despacho procedió a **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, respecto del poder otorgado para representar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, proveído surtido con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud, que no afecta el trámite dado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **024** DE FECHA **25 DE ABRIL
DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2024 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado por parte de **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO, CARLOS MAENO MONTEZUMA ARCOS, JHONATHAN DAVID MONTEZUMA ARCOS, JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS**, en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, representado legalmente por el Dr. **TONINO BOTTA, EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION**, Dr. **LEONEL LEAL**, y el Dr. **ENDERSON HERNANDEZ**, para el estudio de admisión de la misma.

Una vez revisado el escrito de demanda, se tiene que la misma se encuentra soportado en sustentos facticos donde pretende que se condene al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, la **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION**, Dr. **LEONEL LEAL**, y al Dr. **ENDERSON HERNANDEZ**, a la reparación de los daños ocasionados a los señores **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO, CARLOS MAENO MONTEZUMA ARCOS, JHONATHAN DAVID MONTEZUMA ARCOS, JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS**, con motivo del trastorno psicológico personal, familiar y económico causa del inadecuado tratamiento de cálculos e inflamación en la vesícula biliar, y a la negligencia, imprudencia e impericia en el pre y post operatorio, y en el procedimiento quirúrgico tardío realizado el día 8 de febrero del 2021, o por el mal manejo efectuado por los médicos adscritos a la entidad demandada al señor **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO**.

Frente a lo anterior, y una vez verificado el extremo pasivo, y el tipo de responsabilidad alegada para efectos del estudio de la demanda, se tiene que uno de los demandados es el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, quien conforme a la Ordenanza No. 060 de 1995, en su artículo 1 refiere "(...) *Transfórmese los hospitales departamentales ERASMO MEOZ y RUDESINDO SOTO de San José de Cúcuta. San Juan de Dios de Pamplona y Emiro Quintero Cañizales de Ocaña a partir de la vigencia de esta ordenanza en EMPRESAS SOCIALES DEL*



*ESTADO, entendidas con categoría especial de entidades **publicas** descentralizadas del nivel departamental (...)* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Sumado a ello, el tipo de responsabilidad alegado por la parte activa corresponde a una responsabilidad extracontractual derivada en la prestación de los servicios médicos realizados en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, sobre la cual va fundamentada la presente acción pues conforme a la lectura de los hechos los mismos se presentaron por médicos adscritos y en la presentación de servicios realizada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, es por lo que dada la naturaleza de la entidad antes mencionada-**publica**- y sobre quien versa principalmente los hechos del presunto daño que conllevo a la instaurar a la parte actora de esta demanda, su conocimiento le corresponde a otros jueces , que para el presente caso seria el contencioso administrativo, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 104 del CPACA:

*“(...) Los relativos a la responsabilidad extracontractual de **cualquier entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)”*

En ese sentido, y conforme a los términos planteados en el litigio por el promotor de la contienda es claro que la controversia versa sobre la reparación de los supuestos perjuicios causados en la prestación de los servicios médicos por parte de los médicos adscritos a la entidades pública que aquí es demandada- **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**-, siendo el juez natural para conocer esos pleitos los contenciosos administrativos, conforme lo pregonan el numeral 1 del artículo 104 del CPACA, que circunscribe el conocimiento de esas reclamaciones a dichos jueces, dado que explícitamente son quienes deben conocer dicho litigio dada la calidad de las partes, no pudiendo escapar a la órbita de dichos jueces.

Solamente resta recordar, que en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso se señala que «*el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*» y que «*en los dos primeros casos ordenará*



enviarla con sus anexos al que considere competente...», por lo que al ser otra la jurisdicción competente para analizar esta demanda, es que se impone el conocimiento de la presente demanda a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE CUCUTA ®**.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de factor subjetivo, en razón a que la naturaleza de la entidad demanda – **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**– es una entidad pública, situación por la cual se deberá declarar la falta de jurisdicción este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que los Juzgados Administrativos de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado por parte de **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO, CARLOS MAENO MONTEZUMA ARCOS, JHONATHAN DAVID MONTEZUMA ARCOS, JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS**, en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, representado legalmente por el **Dr. TONINO BOTTA, EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION**, Dr. **LEONEL LEAL**, y el Dr. **ENDERSON HERNANDEZ**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Administrativos** de esta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

REFERENCIA 540013153 006 2024 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ARMANDO ANTONIO CALA HERNANDEZ** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., Dr. JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de abril del 2024, se inadmitió la demanda, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 de abril del 2024, por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., el termino de subsanación empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de fecha antes referida, esto es el de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 19 de abril de 2024 al jueves 25 de abril del 2024, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por



ARMANDO ANTONIO CALA HERNANDEZ en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., Dr. JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00150 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **SALVADOR ARTURO MONTES PABON** en contra de **ANGIE LORENA RAMIREZ RINCON**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SALVADOR ARTURO MONTES PABON** en contra de **ANGIE LORENA RAMIREZ RINCON**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- MIL TREINTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/cte (\$1.030.064.000), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 01, objeto base de recaudo.

b.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 11 de abril de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **BL ENTERPRISE S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **03 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA